



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

GERENCIA MUNICIPAL DE FOMENTO

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos hace saber:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59.2 segundo párrafo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha intentando notificar a doña M.^a Dolores Ramírez Martínez y a doña María Alcaraz Mellado el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2010. Dicha notificación no se ha podido practicar.

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5 de la misma norma legal, se procede a notificar mediante el presente anuncio el contenido de dicho acuerdo y que se transcribe literalmente a continuación:

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2010, aprobó, por unanimidad, entre otros el siguiente dictamen:

En relación con la expropiación para la constitución de servidumbre aérea por el desvío de la línea eléctrica Villalbilla-Villímar en sus apoyos 9 a 11 se acordó, en sesión del Excmo. Ayuntamiento Pleno celebrada el 14 de abril de 2010, aprobar la relación de propietarios, bienes y derechos afectados para el desvío de la citada línea eléctrica, para adecuarla al trazado previsto en la Orden de la Consejería de Fomento ORDEN FON/800/2005, de 1 de junio, que aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos, por la que se delimita los suelos por los que debe concurrir el desvío de la línea de alta tensión Villalbilla-Burgos y Villalbilla-Villímar.

Sometido este acuerdo a un periodo de información pública de quince días, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos municipal, a fin de que pudieran presentar alegaciones o rectificar los errores en relación exclusiva con los datos anteriores, han sido presentadas alegaciones por don Luis Ángel de la Fuente, don Rufino Martínez Almendres, don Jesús Ramírez Martínez, don Hilario Martínez Casado, don Jesús Almendres Adán, don Anastasio Castrillo Castrillo, don Lucio Arroyo Alonso, en nombre propio y don Raúl Arroyo Fernández en nombre de la mercantil Arroyo del Sauce, S.L. Dichas alegaciones resultan ser idénticas en cuanto a su contenido y fundamento en Derecho.

Vistos los escritos formulados, el punto gravitatorio sobre el que giran las alegaciones, resulta ser que «las instalaciones de transporte eléctrico no son sistemas generales a los efectos de la aplicación de la normativa urbanística y, por otro lado, que se ha incurrido en desviación de poder al aprobar una modificación de Plan General con el fin de dar cobertura legal, con efectos retroactivos, a la aprobación definitiva del proyecto de expropiación de suelos y constitución de servidumbre aéreas para el desvío de la citada línea.



Respecto de las mismas ha sido emitido informe jurídico, por el Departamento Jurídico y del Suelo, de fecha 6 de septiembre de 2010, en el que se fundamenta lo siguiente:

Primera. – De la calificación dada por la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana a la línea eléctrica.

Es cierto, pues así consta, que la modificación del trazado de la línea eléctrica que nos ocupa, fue calificada como sistema general de infraestructuras de abastecimiento de energía eléctrica. Los escritos de alegaciones concluyen, siguiendo el pronunciamiento fijado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 1 de octubre de 2004, que los sistemas generales se caracterizan por prestar un servicio preferente a toda la población del término municipal que se ordena, integrándose en las redes municipales, y en definitiva, contribuyendo a estructurar y vertebrar la ciudad. Distinguen de este modo los sistemas generales regulados por la normativa urbanística de aquellas otras infraestructuras de carácter suprarregional de competencia no municipal.

Vista la sentencia esgrimida, es preciso señalar que el pronunciamiento de la Sala se ha efectuado en relación con el trazado de una línea de ferrocarril, y que por naturaleza, no es enteramente asimilable a las líneas eléctricas, en primer lugar porque puestos a calificar unas y otras, según la definición que cita la Disposición Adicional Única del RUCYL, las líneas de ferrocarril se corresponderían con la categoría de vías públicas, y las líneas eléctricas con la de servicios urbanos; y en segundo lugar, porque la instalación de unas y otras no lleva aparejado el mismo régimen de titularidad, las vías públicas, siempre deben resultar demaniales, mientras que en los servicios urbanos no existe transferencia de titularidad, sino imposición de servidumbre.

En cualquier caso, lo que no plantea ningún género de duda es que las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica y a las relaciones entre los distintos sujetos que las desarrollan, forman parte del servicio esencial de suministro de energía eléctrica, tal y como dispone el artículo 1.º del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Asimismo, tampoco plantea duda que la Disposición Adicional Única letra f), párrafo 2.º, incluye dentro de la categoría de servicios urbanos, la energía eléctrica, y demás servicios esenciales.

Ahora bien, pudiera resultar discutible el carácter de sistema general o no de la línea, y su calificación como tal por la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, pero la presente expropiación no puede desconocer tal carácter, pues se haya vinculada por el principio de jerarquía normativa, principio que cede en beneficio del principio de legalidad, cuando expresamente así lo dispone una resolución judicial.

Por otro lado, la citada Modificación fue impugnada y sentenciada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sección de Burgos, en fecha 28 de septiembre de 2007, declarándola ajustada a Derecho. Y a mayor abundamiento, tuvo ocasión



de pronunciarse sobre este aspecto concreto en el fundamento jurídico sexto donde literalmente dispone:

«En cuanto a la no indicación del sistema de obtener los terrenos privados, lo único que implica es que estos terrenos privados donde se va a asentar este sistema general de servicio de energía eléctrica no va a pasar de titularidad pública, pues en el caso de que pasase a titularidad pública, sin duda se debería haber hecho constar el sistema de obtención de los terrenos privados. La primera concreción que procede indicar es que se refiere a que sean sistemas generales públicos, y se debe considerar que esta línea de alta tensión no puede considerarse como un sistema general público, sino como un sistema general de servicio al que se refiere el punto 2.º de la letra d) de la Disposición Adicional Única del Decreto 22/04. Realmente se trata de una instalación de transporte de energía eléctrica de carácter privado, por lo que no pasan los terrenos a titularidad pública. A lo que cabe añadir que tampoco nos encontramos con una dotación de servicios en el sentido estricto a que se refiere la indicada Disposición Adicional Única del Decreto 22/04, puesto que abarca más de un término municipal el tendido eléctrico».

La argumentación esgrimida por la Sala, que ha tenido ocasión de manifestarse sobre el aspecto que argumentan los alegantes, no ha resultado suficiente para declarar nula o anulable la Modificación de Plan General a la que se refieren.

Por último, la normativa del Sector Eléctrico obliga a que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica sean tenidas en cuenta en la planificación urbanística y de ordenación del territorio.

No obstante, la cuestión estriba en determinar que calificación urbanística debiera darse a las líneas de Alta Tensión; en este sentido, será discutible si se trata de un sistema general o no, de un servicio urbano o no, pero lo que, a juicio de quien suscribe, es que se trata de una dotación, pues forma parte del conjunto de los sistemas y elementos necesarios para que de forma más o menos inmediata se preste el servicio esencial de energía eléctrica. Esta dotación ¿será urbanística en sentido estricto o en sentido amplio? quizás esta última discusión resulta baladí si es que no se pierde de vista la esencia de su naturaleza. Este argumento es el que parece desprenderse de la Sala en su fundamento jurídico sexto.

Segunda. – Respecto de la competencia para expropiar.

A la vista de lo anterior, la alegación formulada no resulta suficiente para impedir la tramitación del expediente expropiatorio, toda vez que el artículo 223 del RUCYL permite que las Administraciones Públicas puedan desarrollar actuaciones aisladas de expropiación en cualquier clase de suelo, con alguna de las siguientes finalidades:

a) Ejecutar los sistemas generales y demás dotaciones urbanísticas públicas. El último inciso es el título competencial que habilita a esta Administración a expropiar los terrenos necesarios para hacer efectiva la modificación del trazado de la línea.

A mayor abundamiento es preciso tener en cuenta el argumento esgrimido por el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo que en su informe de fecha 3 de marzo de 2008, literalmente expone que:



El artículo 52.2 de la Ley 54/1887, del Sector Eléctrico dispone:

«Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos, cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas».

Es decir, que una vez establecida la línea, y conseguido el objetivo del transporte o distribución pretendido, que es el que atañe a la Ley del Sector Eléctrico, las únicas causas por las que puede expropiarse de acuerdo con la citada Ley, son las de eficiencia, energética, tecnológicas o medioambientales, por lo que si causa de la modificación de las instalaciones fuera una de éstas sí sería esta Administración la competente para realizar el citado procedimiento expropiatorio, de acuerdo con la citada Ley, y no en caso contrario.

Ello no impide que por otras causas puedan modificarse las líneas eléctricas, y que si la causa es de utilidad pública, pueda igualmente beneficiarse del procedimiento expropiatorio, siempre fundamentado en la legislación que sirva de amparo a la citada causa que lo motivó, y dentro del proyecto para la misma (casos de motivos urbanísticos, carreteras, vías férreas, etc.).

Todo ello con independencia de que la modificación de la línea necesite, en cualquier caso, autorización administrativa, cuya competencia es de esta Administración de la Junta de Castilla y León.

Tercera. – Respecto de la desviación de poder.

Se alega que la Junta de Castilla y León a través de su Consejería de Fomento ha aprobado definitivamente la repetida modificación del PGOU de Burgos con el fin de dar cobertura legal, con efectos retroactivos, a la aprobación definitiva del proyecto de expropiación de suelos y constitución de servidumbre, áreas para el desvío de la línea... al carecer el Ayuntamiento de Burgos de competencia material para su aprobación.

Ya fue objeto de un informe anterior que al albur de la sentencia recaída en el procedimiento 218/2004, era necesario tramitar un nuevo expediente para la imposición de servidumbre área, con ocasión de la modificación del trazado de la línea de Alta Tensión, por lo que en ningún caso se produce la retroacción del expediente, puesto que nuevamente es objeto del cumplimiento de todos los trámites fijados por la Ley de Expropiación Forzosa y de la LUCYL.

Esta alegación también deberá ser desestimada.

Por todo cuanto antecede, el Consejo de la Gerencia Municipal de Fomento, y en su nombre el Presidente del mismo, tiene el honor de proponer a V.E. la adopción del siguiente acuerdo.

Primero. – Concluido el periodo de exposición pública, y estudiadas las alegaciones formuladas, desestimar las mismas por los fundamentos jurídicos señalados, y aprobar la relación de propietarios, bienes y derechos afectados para el desvío de la línea eléctrica Villalbilla-Villímar en sus apoyos 9, 10 y 11 para adecuarla al trazado previsto en la Orden



de la Consejería de Fomento ORDEN FOM/800/2005, de 1 de junio, por la que se delimita los suelos por los que debe discurrir el desvío de la línea de Alta Tensión Villalbilla-Burgos y Villalbilla-Villívar.

FINCA N.º 1. –

Polígono: 56; parcela: 107 b.

Propietario n.º: 1.

Nombre: Herederos de Juan Núñez.

Dirección: Desconocida.

Representante: Guillermo José Plaza Escribano.

Dirección: Avda. de la Isla, n.º 3, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 4.439 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 19,33 m².

FINCA N.º 2. –

Polígono: 56; parcela: 99.

Propietario n.º: 2.

Nombre: Luis Blanco Alonso. Ministerio Fiscal.

Dirección: Desconocido.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 7.904 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 209,12 m².

FINCA N.º 3. –

Polígono: 56; parcela: 97.

Propietario n.º: 8.

Nombre: M.^a Pilar Arán Martínez Septién.

Dirección: Calle San Pablo 12 Bq. A, 6.º A, Burgos.

Representante: Luis Velázquez González.

Dirección: Plaza España, n.º 1, 4.º B, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 14.561 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 4.405,45 m².

FINCA N.º 4. –

Polígono: 56; parcela: 96.

Propietario n.º: 9.

Nombre: Comunidad hereditaria de don José M.^a de la Cuenta Cobo de la Torre.

Dirección: Calle Fernández de la Hoz, 80, 1.º izda., Madrid.

Representante: José Antonio de la Cuesta Rodríguez de Valcárcel.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 3.647 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 264,56 m².



FINCA N.º 5. –
Polígono: 56; parcela: 95.
Propietario n.º: 10.1.
Nombre: Rosa Martínez Almendres.
Dirección: Calle Pozanos, 28-bajo, Burgos.
Porcentaje de propiedad: 50%.
Superficie total parcela: 19.552 m².
Superficie de servidumbre vuelo: 1.458,00 m².

FINCA N.º 5. –
Polígono: 56; parcela: 95.
Propietario n.º: 10.2.
Nombre: Rufino Martínez Almendres.
Dirección: Calle San Zadornil, 14, y D, Burgos.
Porcentaje de propiedad: 50%.
Superficie total parcela: 19.552 m².
Superficie de servidumbre vuelo: 1.458,00 m².

FINCA N.º 6. –
Polígono: 56; parcela: 91-92.
Propietario n.º: 11.
Nombre: Anastasio Castrillo Castrillo.
Dirección: Calle Quintanilla, s/n, Villalonquéjar, Burgos.
Porcentaje de propiedad: 100%.
Superficie total parcela: 91, 8.657 m²; 92, 5.590 m².
Superficie de servidumbre vuelo: 4.424,85 m².
Superficie de apoyo: 100 m².
Superficie ocupación temporal: 194,37 m².

FINCA N.º 7. –
Polígono: 56; parcela: 85.
Propietario n.º: 12.
Nombre: Lucio Arroyo Alonso.
Dirección: Calle Hospital Militar, 18, 5.º B, Burgos.
Porcentaje de propiedad: 100%.
Superficie total parcela: 17.148 m².
Superficie de servidumbre vuelo: 5.005,31 m².

FINCA N.º 8. –
Polígono: 56; parcela: 84.
Propietario n.º: 12.
Nombre: Pedro Gómez García.
Dirección: Paseo Regino Sainz de la Maza, 9, 2.º F, Burgos.
Porcentaje de propiedad: 100%.
Superficie total parcela: 7.634 m².
Superficie de servidumbre vuelo: 1.327,68 m².



FINCA N.º 9. –

Polígono: 56; parcela: 83.

Propietario n.º: 14.

Nombre: Herederos de Marcelino Almendres Burgos.

Dirección: Fuentecillas, 13, 3.º C, Burgos.

Representante: Marcelino Almendres Adán.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 5.199 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 832,53 m².

Superficie de apoyo: 100 m².

Superficie ocupación temporal: 236,40 m².

FINCA N.º 10. –

Polígono: 53; parcela: 97.

Propietario n.º: 15.

Nombre: María Alcaraz Mellado.

Dirección: Avda. Las Huelgas, 10, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 53.080 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 4.798,99 m².

Constituida servidumbre.

FINCA N.º 11. –

Polígono: 53; parcela: 108.

Propietario n.º: 16.

Nombre: Construcciones Aragón Izquierdo, S.L.

Dirección: Calle San Pablo, 12 bajo, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 1.734 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 1.468,23 m².

Superficie de apoyo: 100 m².

Superficie ocupación temporal: 266,05 m².

Constituida servidumbre.

FINCA N.º 12. –

Polígono: 53; parcela: 105.

Propietario n.º: 17.1.

Nombre: Jesús Ramírez Martínez.

Dirección: Avda. Reyes Católicos, n.º 34, 1 C, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 25%.

Superficie total parcela: 14.638 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 2.317,88 m².



FINCA N.º 12. –

Polígono: 53; parcela: 105.

Propietario n.º: 17.2.

Nombre: José Ramírez Martínez.

Dirección: Calle Cañada Real, 7, Rivas-Vaciamadrid, Madrid.

Porcentaje de propiedad: 25%.

Superficie total parcela: 14.638 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 2.317,88 m².

FINCA N.º 12. –

Polígono: 53; parcela: 105.

Propietario n.º: 17.3.

Nombre: Daniel Ramírez Martínez.

Dirección: C/ Polo Pino Mar, Edif. Valenzuela A, 6, 2.º 9, Guardamar de Segura, Alicante.

Porcentaje de propiedad: 25%.

Superficie total parcela: 14.638 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 2.317,88 m².

FINCA N.º 12. –

Polígono: 53; parcela: 105.

Propietario n.º: 17.4.

Nombre: M.^a Dolores Ramírez Martínez.

Dirección: Calle San Pablo, 12, Torrelodones, Madrid.

Porcentaje de propiedad: 25%.

Superficie total parcela: 14.638 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 2.317,88 m².

FINCA N.º 13. –

Polígono: 53; parcela: 107.

Propietario n.º: 18.

Nombre: Construcciones Aragón Izquierdo, S.L.

Dirección: Calle San Pablo, 12 bajo, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 8.748 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 3.869,00 m².

Constituida servidumbre.

FINCA N.º 14. –

Polígono: 53; parcela: 113.

Propietario n.º: 19.

Nombre: Hilado Martínez Casado.

Dirección: Paseo de los Cubos, 6, 5.º B, Burgos.

Porcentaje de propiedad: 100%.

Superficie total parcela: 8.036 m².

Superficie de servidumbre vuelo: 249,87 m².

Superficie de apoyo: 100 m².

Superficie ocupación temporal: 87,38 m².



Segundo. – Designar como representante de la Administración a la Técnico de Administración General del Departamento Jurídico y del Suelo, a doña Ana Isabel Rilova Palacios, y como perito de la Administración al Ingeniero Técnico Agrícola, a don Pedro Álvarez Prado.

Tercero. – Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos municipal, así como notificar individualmente a los propietarios afectados.

Cuarto. – Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean precisos para llevar a cabo este acuerdo.

De conformidad con el Dispositivo Tercero se hace público este Acuerdo, significando que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del artículo 8.1, párrafo primero de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la citada Ley 29/1998, o potestativamente y con carácter previo, podrá interponerse ante el mismo Órgano que dictó esta resolución, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, recurso de reposición, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

En Burgos, a 14 de enero de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos Aparicio Pérez